

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

RAÚL ANTONIO ORTIZ
DÁVILA y su esposa
ELIZABETH GÓMEZ
ACEVEDO

Apelados

v.

COLEGIO MI CUIDADO y
EDUCACIÓN INC.; IRMA I.
FONTÁNEZ MORALES

Apelantes

KLAN202000853

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

Civil Núm.:
HU2020CV00690

Interdicto
Posesorio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2021.

I

El 21 de octubre de 2020 el Colegio Mi Cuidado y Educación, Inc. Irma I. Fontánez (Apelante) compareció ante esta curia apelativa para que revisemos y revoquemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Humacao, emitió el 3 de septiembre de 2020, notificada al próximo día. Por virtud del dictamen apelado el magistrado declaró ha lugar la demanda sobre Interdicto Posesorio instada por el señor Raúl Antonio Ortiz Dávila y la señora Elizabeth Gómez Acevedo (Apelados).

El 23 de octubre de 2020 el Apelante mediante *Moción acreditando notificación* nos expresó que *tal y como se informó en el certificado de la notificación del Recurso de Apelación, en esa misma fecha de radicación se notificó copia fiel y exacta del mismo a todas las partes, cuyo nombre y dirección surgen del certificado al final de esta moción.*

Así las cosas, el 29 de octubre de 2020, los Apelados presentaron una *Moción asumiendo representación y término para presentar desestimación y/o alegato*. Mediante dicho escrito informaron que habían recibido por correo certificado con acuse de recibo un documento titulado *Recurso de Apelación*. Sin embargo, indicaron que en dicho escrito no se acumuló en papel el apéndice del recurso instado. Por ello, adujeron que el recurso incoado por el Apelante no se había perfeccionado y como consecuencia procedía la desestimación del mismo.

En atención a dicho planteamiento, el 6 de noviembre de 2020, este foro revisor emitió una *Resolución* en la que le solicitó al Apelante que en un término perentorio de cinco (5) días se expresara en cuanto a la falta de notificación del apéndice a la parte apelada.

Sin embargo, ese mismo día el Apelante compareció mediante *Moción Informativa*. Allí informó que en el mismo sobre donde envió el escrito se encontraba el apéndice. No obstante, el apéndice había sido notificado mediante un disco compacto o “CD ROM”. Por otro lado, señaló que el **4 de noviembre de 2020** ante el reclamo de los Apelados había notificado mediante correo electrónico el apéndice en formato PDF.

El 13 de noviembre de 2020, los Apelados instaron una *Moción en respuesta a moción informativa sometida por el apelante y reiterando desestimación*. En el referido escrito, reiteraron que, si bien era cierto que se le había notificado el recurso de apelación, éste solo contenía la cubierta, el índice legal, el escrito del recurso con catorce (14) folios y el índice del apéndice sin fotocopia de los documentos que componen el apéndice en ninguna forma. Es decir, ni en papel ni en disco compacto.

Al examinar las aludidas contenciones del caso de autos nos percatamos que existe una controversia relacionada a la jurisdicción de este tribunal, por lo que debemos resolverla en primera instancia.

II

Es norma trillada de derecho que las partes tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma y presentación de los escritos ante nos. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción la jurisprudencia exige nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

Conforme a la norma delineada, no cabe duda que la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Es de conocimiento que entre los requisitos y formalidades que toda parte promovente de un recurso de apelación debe cumplir para su perfeccionamiento es el de la notificación. Nuestro Reglamento precisa que el recurso debe ser notificado a todas las partes del pleito. Veamos la regla que dispone sobre el asunto:

*Regla 13**(A) [...]**(B) Notificación a las partes. -*

*(1) Cuándo se hará. - **La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.***¹

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

.

En cuanto a los términos de esta naturaleza, la norma a aplicar ha sido ampliamente desarrollada y reiterada por nuestro Tribunal Supremo. Sobre el particular ha enfatizado que la inobservancia de un término de estricto cumplimiento no acarrea la desestimación automática del recurso. Por lo tanto, en estos casos poseeremos discreción para hacer caso omiso de ellos, lo que nos permite aceptar tardíamente un recurso, así como el cumplimiento a destiempo de un requisito afecto por un término de estricto cumplimiento. No empece a lo antepuesto, nuestra potestad no es una absoluta. Todo lo contrario, esta está circunscrita a que la parte satisfaga las siguientes exigencias: (1) acreditar la existencia de una justa causa para la presentación tardía del recurso, y (2) exponer detalladamente las razones para la dilación. Es decir, la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento está compelida a detallar, acreditar y sustentar la existencia de circunstancias especiales o justa causa que provocaron la dilación.² Solo así poseemos autoridad para prorrogar dicho

¹ Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B).

² [...] en relación a la acreditación de la justa causa, hemos señalado que no es con vaguedades excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o

término y aceptar el recurso en cuestión. En ausencia de los criterios enunciados, carecemos de discreción para eximir a la parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto. (*Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253-254 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881-882 (2007); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a la pág. 564-565; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131-132 (1998)).

En fin, recordemos que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. Por tal razón, las controversias jurisdiccionales deben ser resueltas con prelación y preferencia. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002); *A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A.*, 158 DPR 273, 279 (2002); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007). Luego de llevar a cabo este examen, si el tribunal concluye que en efecto carece de jurisdicción, lo procedente es la desestimación del caso. Ello, independientemente de las consecuencias que conlleve. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157 (2016); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012).

III

Como podemos ver, una parte que presenta un recurso de apelación tiene la obligación de notificarle a todas las partes del litigio el recurso incoado y su correspondiente apéndice. En el caso de marras, los Apelados señalaron que al recibir el escrito de apelación este no contaba con el apéndice correspondiente. Ante dicho argumento, la parte Apelante se ciñó a alegar que lo había enviado a través de un disco compacto y en la alternativa lo enviaría por correo electrónico mediante un PDF. No obstante, ante el

demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 565 (2000).

planteamiento de los Apelados sobre la inadecuada notificación del recurso, no hay constancia o documento que en efecto demuestre que la notificación del apéndice a los Apelados fue enviada simultáneamente con el recurso de apelación incoado.

Por otro lado, mediante la *Moción informativa* adujo que el **4 de noviembre de 2020**, el Apelante reenvió mediante correo electrónico los folios del apéndice bajo el formato PDF. Debemos puntualizar que el envío del apéndice en dicha fecha se encontraba fuera del término de cumplimiento estricto que tiene la parte Apelante para perfeccionar su recurso ante nos. Pues, al tenor con la reglamentación de esta curia la parte promovente debe notificar una copia del escrito de apelación y de su **apéndice** a las demás partes del pleito dentro del plazo dispuesto para la presentación del recurso.

Ante el incuestionable hecho de que el recurso presentado por la parte Apelante no fue notificado oportunamente a los Apelados y la ausencia de una exposición detallada de la razón o justa causa para la dilación, no cabe duda que el recurso de epígrafe no se perfeccionó conforme a derecho. Por lo que, el referido vicio nos priva de jurisdicción, solo nos resta desestimar el mismo. (*González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999)).

IV

Por los fundamentos que anteceden desestimamos el recurso de apelación, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones